



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN Contra el **ACUERDO CG-A-14/26**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes expidió los "Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027" aprobado en sesión ordinaria del veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P r e s e n t e .

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos del presente órgano colegiado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos, el ubicado en la **85 HC DFCH9; -8 C**

85 HC DFCH9; -8 C

, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: **85 HC DFCH9; -8 C** autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. **Licenciados en Derecho Víctor Manuel Herrera de Lira y/o Víctor Manuel Herrera López y/o Rogelio Edgardo Burwell Garay y/o Marco Antonio Montoya Hernández**, ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el debido respeto comparezco



y expongo:

Que con fundamento en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2 fracción IV y XIII, 296, 297 fracción II, 298, 299, 301, 302, 335, 336, 337 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco a interponer el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **ACUERDO CG-A-14/26**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes expidió los "Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027" aprobado en sesión ordinaria del veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis, ante la irregular actuación del Consejo General del organismo público local electoral; lo que causa a mí representada los agravios que enseguida describiré, de momento es importante dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 363 del Cuerpo de Ley anteriormente invocado, en esa virtud señalo lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso ya se encuentran plenamente establecidos en el proemio del presente escrito por lo que pido se me tengan por reproducidos en este apartado

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Los señalados en el proemio de este medio de impugnación, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.



III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE.- Este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- Se constituye por el **ACUERDO CG-A-14/26**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes expidió los **"LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027"** aprobado en sesión ordinaria del veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis.

V.- ÓRGANO ELECTORAL DEL CUAL EMANA EL ACTO QUE SE RECURRE.- Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VI.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, EN QUE CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS

PRIMERO. Reforma Constitucional en materia de Paridad de Género. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango constitucional el principio de paridad de género. Posteriormente, el 6 de junio de 2019, se publicó la reforma denominada "Paridad



en Todo”, la cual extendió este mandato a los tres órdenes de gobierno y a los organismos autónomos.

SEGUNDO. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. Con fecha 28 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el “Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes”, identificado con la clave CG-A-35/23.

TERCERO. Proceso Electoral Concurrente anterior (2023-2024). El 4 de octubre de 2023, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renovaron los once Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado.

CUARTO. Reglas de Paridad del Proceso Electoral 2023-2024. El 13 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-A-40/23, mediante el cual se establecieron las reglas de paridad de género aplicables a dicho proceso, incorporando por primera vez el mecanismo de bloques de competitividad para Ayuntamientos y Diputaciones.

QUINTO. Integración de la Comisión Temporal de Normatividad. El 27 de noviembre de 2025, el Consejo General emitió el acuerdo CG-A-78/25, aprobando la integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral.



SEXTO. Aprobación de la Agenda de Trabajo 2026. Con fecha 18 de diciembre de 2025, en sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Normatividad, se aprobó la Agenda de Trabajo 2026, conformada por seis ejes estratégicos.

SÉPTIMO. Requerimiento de colaboración técnica y diagnóstico. El 9 de enero de 2026, mediante los memorandos 2026.CTN.MERV-001 y 2026.CTN.MERV-002, la presidencia de la Comisión solicitó la colaboración técnica de las consejerías y áreas operativas para formular un diagnóstico de ordenamientos normativos.

OCTAVO. Presentación de calendario de modificaciones normativas. El 20 de febrero de 2026, la Comisión presentó el calendario y cronograma de actividades respecto de los ordenamientos que habrían de modificarse o crearse para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, incluyendo las reglas de paridad.

NOVENO. Remisión y revisión del proyecto de Lineamientos. Durante el periodo del 8 de abril al 19 de mayo de 2026, la Secretaría Operativa de la Comisión remitió a sus integrantes y consejerías electorales el proyecto de los "Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes" para recibir observaciones.

DÉCIMO. Reuniones de trabajo del Consejo General. En fechas 21 de abril y 15 de mayo de 2026, el Consejo General celebró diversas reuniones de trabajo en las que se presentó, revisó y discutió la propuesta de los Lineamientos.



UNDÉCIMO. Reforma Constitucional a los artículos 115 y 116. El 23 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 115 y 116, y se adicionó el artículo 134 de la Constitución Federal, estableciendo explícitamente el mandato de paridad horizontal y vertical para el gobierno de los Municipios.

DUODÉCIMO. Mesas de trabajo con representaciones partidistas. El 21 de mayo de 2026, la Comisión llevó a cabo una reunión de trabajo con las representaciones de los partidos políticos, consejerías y personal operativo para analizar las propuestas y observaciones presentadas al proyecto.

DECIMOTERCERO. Aprobación del proyecto en Comisión. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebró sesión ordinaria en la cual aprobó el proyecto de los Lineamientos en comento. En esa misma fecha, mediante el memorando número 2026.CTN/MERV/007, la Presidencia de dicha Comisión remitió la propuesta a la Presidencia del Consejo General para su sometimiento al Pleno.

DECIMOCUARTO. Vicio Procesal por Falta de Notificación Legal y Convocatoria. Respecto a la sesión ordinaria de la Comisión señalada en el hecho inmediato anterior, esta representación política no fue legalmente convocada ni formalmente notificada conforme a los extremos y formalidades previstos en el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General y sus



Comisiones. La autoridad electoral omitió realizar una notificación formal y vinculante, limitándose a remitir un correo electrónico de carácter estrictamente informativo. Al carecer dicho correo de los requisitos de validez jurídica para una convocatoria oficial, se impidió el conocimiento legal oportuno del acto y se imposibilitó la asistencia y participación de mi representada en dicha sesión, consumándose una abierta violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo electoral.

DÉCIMO QUINTO. Acto Impugnado. En sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-14/26**, mediante el cual se expiden los **“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”**, instrumento que hoy se combate formalmente por la vía de la presente apelación.

VII.- AGRAVIOS QUE LE OCASIONARON A MI REPRESENTADA MEDIANTE EL ACUERDO IMPUGNADO.-

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los



medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así como:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIO PRIMERO: INDEBIDA MOTIVACIÓN, INCONGRUENCIA INTERNA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE EXCLUSIVIDAD ABSOLUTA NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONAL.

El acuerdo impugnado adolece de una palmaria e insubsanable contradicción objetiva en su motivación, lo que deriva en una violación directa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La medida afirmativa adoptada consistente en la *"reserva de exclusividad por género"* en seis municipios del Estado, misma que a todas luces resulta inválida al **no superar el test tripartito de proporcionalidad** (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), por ser esta la metodología de observancia obligatoria para la validación de acciones afirmativas en la materia, conforme a los criterios vinculantes de la Sala Superior del TEPJF (derivados del emblemático expediente **SUP-RAP-58/2008** y subsecuentes).

I. Invalidez en el subprincipio de IDONEIDAD: Falta de nexo causal entre los hechos diagnosticados y la medida implementada (Incongruencia interna del acto).

Para que una medida de optimización o acción afirmativa cumpla con el subprincipio de idoneidad, es requisito indispensable la existencia real y evidente de una conexión lógica, causal y empírica entre el fin legítimo perseguido y el medio que fue seleccionado para ese fin, lo que desde luego debería de ser al margen de la propia ley de la materia y no como fue emitido en total y absoluta contravención. El fin declarado por el Consejo General del IEE consiste en ***"corregir la deuda histórica y el rezago de la efectiva participación política de las mujeres en los cargos de presidentas municipales"*** (párrafo 206 del acuerdo impugnado).

Por tanto, la idoneidad de una restricción en la etapa de postulación exigía que el diagnóstico demostrara un escenario de exclusión sistémica de mujeres en el registro de candidaturas de las demarcaciones intervenidas. No obstante, la autoridad responsable incurre en una **manifiesta contradicción y vicio de motivación** al consignar la propia responsable en su propio diagnóstico de manera evidente una serie de datos que por sí solos destruyen la premisa de la medida que dicto:



1. **Municipio de Asientos:** La responsable textualmente determinó que "el problema en el municipio de Asientos, no es la falta de postulación de mujeres" (párrafo 142), reconociendo que el género femenino representó el **60%, 63.64% y 50%** de las candidaturas en los tres procesos electorales previos.
2. **Municipio de Calvillo:** De igual forma, la autoridad admitió que "el problema en el municipio de Calvillo, no es la falta de postulación de candidaturas del género femenino" (párrafo 142), al verificar que las mujeres ostentaron el **62.5%, 63.64% y 60%** de las postulaciones en las mismas anualidades.

Si el propio Organismo Público Local Electoral (OPLE) expone datos y por ende ello trae un reconocimiento expreso de que sus argumentos no tienen sustento jurídico alguno, luego entonces como es que dispone que existió falta de postulación de candidaturas de género femenino, su sus propias cifras demuestran lo contrario, siendo que lo que si queda evidenciado es que en dichos municipios el fenómeno de la postulación de mujeres ya se ejerce de forma paritaria e incluso mayoritaria, en atención a ello es que resulta jurídicamente inadmisibles implantar un veto absoluto en la etapa de registro para "subsana una exclusión" inexistente que la propia autoridad reconoce y tiene demostrado ya que la responsable descarta en la realidad fáctica. La responsable incurre en una **motivación circular y defectuosa:** aplica una medida restrictiva extrema para combatir un problema inexistente en la etapa regulada. Por tanto al no estar debidamente relacionada la medida con la supuesta solución es que queda por demás acreditado que no existe un nexo de necesidad remedial en la postulación, la medida pierde su naturaleza de acción afirmativa idónea y se convierte en una restricción arbitraria.

II. Invalidez en el subprincipio de NECESIDAD: Omisión de aplicar la medida menos restrictiva y transgresión al principio de mínima intervención.



El subprincipio de necesidad mandata que las autoridades elijan, de entre todas las medidas que resulten igualmente aptas para alcanzar el fin constitucional, aquella que sea **menos lesiva o restrictiva** respecto de los derechos fundamentales afectados. Sin embargo con su actuar la autoridad responsable vulneró este estándar al saltar de manera injustificada a la sanción de exclusividad absoluta, ignorando las herramientas graduales y eficaces que el propio marco normativo electoral contempla, aunado además al hecho de que al no existir esa supuesta falta de postulación de candidaturas del género femenino, conforme a la mal lograda justificación que realiza la responsable, es que se acredita la innecesaria emisión del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-14/26**, mediante el cual se expiden los **“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”**, por la simple y sencilla razón de no existir motivo legalmente válido para regular una supuesta falta de postulación de candidaturas del género femenino, misma que es inexistente.

En el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el propio IEE implementó exitosamente el mecanismo de los **bloques de competitividad de género** (Acuerdo CG-A-40/23). El propio acuerdo que hoy se combate reconoce la eficacia de dicha medida, señalando, por ejemplo, que en el municipio de Cosío la postulación femenina se elevó exponencialmente del **32.46% al 80%** (párrafo 144).

La directriz de progresividad y el principio de intervención mínima obligaban a la responsable a agotar una vía gradual, si y solo si, existiera una evidente falta de postulación de candidaturas del género femenino:

- Evaluar y optimizar las fórmulas de los bloques de competitividad vigentes;
- Reconfigurar la distribución de los municipios dentro de dichos bloques; o
- Diseñar incentivos o acciones afirmativas complementarias en materia de financiamiento o tiempos de radio y televisión.

Al omitir este análisis intermedio y decretar directamente la prohibición total de participación para un género en más del 50% de los municipios, el IEE de



Aguascalientes configuró un exceso reglamentario. Siendo que la autoridad no fundamentó ni motivó por qué los bloques de competitividad resultaban ineficaces para el proceso 2026-2027, ya que esta debidamente acreditado que la participación del género femenino ha sido superior al 50% y a pesar de ello la responsable adopto la medida más lesiva disponible en claro menoscabo del principio de necesidad.

III. Invalidez en el subprincipio de PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: Desbalance normativo y sacrificio desproporcionado de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los partidos.

En este último escalón del test, se exige verificar si el grado de afectación a los principios o derechos sacrificados es menor u equivalente al grado de satisfacción del fin buscado. En la especie, la balanza constitucional se encuentra totalmente quebrantada, pues la "reserva de exclusividad absoluta" genera un **desgaste severo e injustificado** a tres ejes fundamentales del sistema democrático:

- **a) El derecho al voto pasivo (Artículo 35, fracción II de la CPEUM):** Se cancela de manera total, generalizada y discriminatoria ya que anula la posibilidad de que los ciudadanos varones de seis demarcaciones territoriales compitan por la presidencia municipal.
- **b) El derecho al sufragio activo (Artículo 35, fracción I de la CPEUM):** Se restringe de forma coactiva la libertad del electorado de dichos municipios (quienes representan el **54.5% de los Ayuntamientos del Estado**), privándoles del derecho humano a elegir en las urnas entre una oferta política plural y de géneros diversos.
- **c) El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos (Artículos 41 de la CPEUM y 34 de la Ley General de Partidos Políticos):** Se anula de facto la democracia interna de los institutos políticos, impidiéndoles postular los liderazgos que sus propios militantes y procesos de selección interna hubieren determinado en ejercicio de su libertad de asociación.



La afectación de estos derechos en más de la mitad de los municipios del estado de Aguascalientes resulta desmedida y desproporcionada. El beneficio teórico de la medida es nulo en demarcaciones como Asientos y Calvillo —donde la paridad sustantiva en la postulación ya era una realidad consolidada—. Por tanto, el acuerdo impugnado prefiere el sacrificio absoluto de libertades democráticas fundamentales sobre una base diagnóstica incongruente, lo que actualiza su invalidez constitucional.

AGRAVIO SEGUNDO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL, A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y AL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DE UN DEFECTUOSO E ILEGAL EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

El acuerdo impugnado transgrede frontalmente los principios de certeza, legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16, 41, Base V, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3° y 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. La autoridad responsable vulneró de forma sistemática las garantías de audiencia y contradicción de mi representada durante el *iter procesal* de confección normativa, restringiendo de manera arbitraria el derecho fundamental de autoorganización y libre postulación de candidaturas previsto en el artículo 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos.

I. Invalidez de la notificación automática: Inaplicabilidad del supuesto de notificación por estrados o por presencia ante la inasistencia física de esta representación.

La autoridad responsable, de manera ilegal y excesiva, pretende convalidar la eficacia y obligatoriedad de un acto privativo generalizado bajo la premisa de una supuesta notificación por presencia en el punto CUARTO del acuerdo combatido.



Dicha determinación resulta del todo inoperante y contraria a derecho respecto de mi representada, en atención a que esta representación política no fue debidamente notificada y por tanto no era posible la participación en atención a que se desconocía que se llevaría a cabo una sesión, por tanto mi representada no asistió a la sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral, la notificación automática o por presencia exige como presupuesto sine qua non la asistencia material, ininterrumpida y debidamente asentada en actas del representante partidista en la sesión donde se debate y aprueba el orden del día respectivo. Al no actualizarse dicho supuesto factible, la autoridad responsable se encontraba estrictamente obligada a realizar una notificación formal, personal y mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, remitiendo el texto íntegro del acuerdo y sus anexos, de estricta conformidad con lo ordenado por el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El uso de un correo electrónico meramente informativo o invitaciones informales a "mesas de trabajo" técnicas previas (como la del veintiuno de mayo) no sustituyen, bajo ninguna circunstancia, las formalidades esenciales que rigen a los actos administrativos electorales de carácter restrictivo. Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio de la responsable la vigencia de los plazos procesales, vulnerando el principio de certeza y el derecho de acceso a la justicia de los institutos políticos.

II. Mutación del proyecto original y vulneración al derecho de defensa: La falta de conocimiento del texto definitivo impidió el debate y el ejercicio del derecho de voz.

Existe una violación sustancial al procedimiento de aprobación del acuerdo **CG-A-14/26**, toda vez que entre la sesión informativa celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis y la sesión de aprobación del Consejo General del veintisiete de mayo posterior, el proyecto primigenio de los Lineamientos sufrió modificaciones



materiales y adiciones sustanciales que alteraron de manera directa las cargas de paridad y las restricciones analizadas en los agravios precedentes.

La responsable omitió correr traslado formal a este partido político con el documento definitivo que sería sometido a votación del Pleno del Consejo General. Al ocultar de facto el texto final consolidado, la autoridad impidió que esta fuerza política pudiera:

1. Conocer con precisión técnica los alcances de la "reserva de exclusividad por género".
2. Ejercer de manera efectiva y oportuna el derecho de voz e inconformidad en el seno de la sesión deliberativa.
3. Formular propuestas de modificación viables conforme a su estrategia de autodeterminación.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido de forma armónica que el derecho de autoorganización partidista no es una concesión graciosa de la autoridad administrativa, sino un límite constitucional a su facultad reglamentaria. Cuando un OPLE introduce reglas restrictivas ex novo para la postulación de ayuntamientos en un Proceso Electoral Concurrente, tiene la obligación reforzada de garantizar una deliberación pública, transparente e informada con las representaciones políticas. Al haber prescindido de una convocatoria legal formal y de la entrega oportuna del texto definitivo, el Consejo General del IEE de Aguascalientes con su acción omisiva vició de nulidad el procedimiento de aprobación, conculcando el principio de certeza jurídica que debe regir de forma inalterable la contienda electoral.

AGRAVIO TERCERO: INVALIDEZ CONSTITUCIONAL POR DISTORSIÓN DEL MANDATO DE PARIDAD DE GÉNERO — LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONFUNDE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE ACCESO (IGUALDAD DE



OPORTUNIDADES) CON LA IMPOSICIÓN COACTIVA DE UN RESULTADO ELECTORAL, VULNERANDO LA SOBERANÍA POPULAR Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

Este agravio ataca el vicio de fondo más relevante del acuerdo impugnado: la confusión entre el ámbito de aplicación del mandato de paridad y la garantía de resultados electorales específicos.

El acuerdo impugnado presenta un vicio de fondo sustancial al distorsionar la naturaleza jurídica, el alcance y los límites del principio de paridad de género consagrado en los artículos 41, Base I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así ya que el Consejo General de la responsable confunde el mandato constitucional de garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a las candidaturas (*igualdad de oportunidades*), con la manipulación administrativa para predeterminar el género de la persona que habrá de ejercer el cargo (*igualdad de resultados*); lo anterior en abierta transgresión a la soberanía popular, al principio democrático y al derecho a emitir el sufragio en elecciones auténticas y libres, tutelados por los artículos 35, 39 y 41 de la Ley Fundamental, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. Distinción conceptual entre cargos colegiados y uninominales: El mandato de paridad horizontal y vertical agota la exigencia constitucional de postulación sin permitir la predeterminación del voto.

La reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve ("*Paridad en Todo*"), en armonía con la diversa reforma de veintitrés de abril de dos mil veintiséis en materia municipal, instituyó la paridad como un principio rector para la configuración de las candidaturas, mas no como un mecanismo de adjudicación directa de escaños o cargos públicos uninominales.

En los órganos colegiados (como el Congreso del Estado o las Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos), la denominada *paridad de resultados* es



materialmente viable y exigible en la integración final del órgano, en tanto que su naturaleza pluripersonal permite la aplicación de fórmulas de asignación y compensación por el principio de representación proporcional.

Por el contrario, en los cargos de carácter estrictamente **uninominal y ejecutivo**, como lo es la Presidencia Municipal, el principio de paridad se agota y se satisface plenamente mediante las vertientes vertical y horizontal en la etapa de postulación. Es decir, asegurando que los partidos políticos registren un 50% de mujeres y un 50% de hombres en la totalidad de los municipios del Estado, y blindando dicha competitividad mediante bloques.

Exigir que el ganador de una contienda uninominal pertenezca forzosamente a un género específico mediante la exclusión administrativa del otro, desnaturaliza la ingeniería electoral y pervierte el sentido de las acciones afirmativas, transformándolas de una plataforma de equidad en una imposición autoritaria de resultado que anula la esencia misma del voto popular.

II. Indebida intervención administrativa en el comportamiento del electorado: La responsable pretende corregir la voluntad popular mediante el veto a la oferta electoral.

El vicio de motivación de la responsable adquiere un matiz de gravedad constitucional al analizar su propio diagnóstico fáctico. El Instituto Electoral Local confiesa expresamente que en los municipios de **Asientos** (donde las mujeres representaron el 60%, 63.64% y 50% de las candidaturas en los procesos previos) y **Calvillo** (donde ostentaron el 62.5%, 63.64% y 60% de las postulaciones), las fuerzas políticas cumplieron e incluso superaron los estándares de inclusión.

No obstante, ante el hecho de que el electorado determinó libremente en las urnas favorecer opciones masculinas, la responsable concluye erróneamente que existe un "rezago" que debe ser corregido por la vía reglamentaria. Con esta lógica, el acuerdo CG-A-14/26 incurre en una flagrante violación al artículo 39 constitucional, al pretender tutelar y corregir el comportamiento democrático de la ciudadanía.



Al prohibir la postulación de varones en más del 50% de las demarcaciones del Estado, el Organismo Público Local Electoral (OPLE) no está derribando barreras de discriminación para las mujeres; está privando coactiva y anticipadamente al electorado de su libertad soberana de elección. Una elección donde la autoridad administrativa predetermina el género del ganador mediante la supresión de la oferta política masculina deja de ser una elección auténtica, libre y democrática, asemejándose a un proceso de designación corporativa que conculca los derechos humanos de carácter político-electoral.

III. Contradicción a la doctrina jurisprudencial del TEPJF: Las acciones afirmativas son medidas de acceso, no de triunfo forzado.

La autoridad responsable realiza una aplicación inversa e indebida de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para pretender sostener la legalidad de su determinación. El Consejo General ignora los elementos definitorios de la **Jurisprudencia 30/2014**, bajo el rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**, la cual establece de forma indubitable que el objeto de estas medidas es:

"...establecer un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores de la sociedad..."(Énfasis añadido).

De igual manera, la **Jurisprudencia 11/2018("PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES")** mandata optimizar las reglas de participación electoral para potenciar el acceso de las mujeres, pero en ningún momento autoriza la cancelación total del derecho al voto pasivo de los ciudadanos del género masculino en un territorio determinado.

La responsable subvierte el orden jurídico al utilizar estos criterios como un cheque en blanco para edificar una reserva de exclusividad absoluta. Lo que la jurisprudencia convencional y constitucional protege es el derecho de las mujeres a **competir en un plano de igualdad real, libre de violencia y discriminación;**



la jurisprudencia jamás ha validado que el triunfo electoral les deba ser garantizado mediante la eliminación por decreto de sus contendientes. Al haber legislado para asegurar un resultado y no una oportunidad, la responsable incurre en un exceso de poder que despoja al sufragio de sus cualidades constitucionales de universalidad y libertad, por lo que el acuerdo combatido debe ser revocado de inmediato por esta autoridad jurisdiccional.

AGRAVIO CUARTO: INCONGRUENCIA EXTERNA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD REGLAMENTARIA — LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFRINGE EL PRINCIPIO AD-HOC Y DE INTERVENCIONISMO MÍNIMO QUE ELLA MISMA SE AUTOIMPUSO, AL COMPELER TRATAMIENTO UNIFORME E IDENTIDAD DE RESPUESTA A MUNICIPIOS CON DIAGNÓSTICOS FACTUALES ENTERAMENTE HETEROGÉNEOS.

El acuerdo impugnado violenta de forma flagrante los principios de legalidad, debido proceso, congruencia externa y racionalidad de las decisiones administrativas, consagrados en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Consejo General de la responsable quebranta el principio de **autodestricción legítima (*self-limitation*)** y la metodología expresamente fijada en su propia motivación, pues mientras se obligó formalmente a dictar reglas proporcionales y adecuadas a cada contexto fáctico, terminó aplicando una sanción idéntica, restrictiva y desproporcionada —la reserva de exclusividad absoluta— a seis municipios cuyas realidades, porcentajes de participación y problemáticas político-sociales son diametralmente opuestas entre sí.

I. El principio de autodestricción administrativa y la obligación de congruencia: El Consejo General incumplió su propio estándar metodológico fijado en el párrafo 62 del acuerdo.

La doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF determina que cuando una autoridad administrativa electoral fija una ruta metodológica o un estándar



específico para justificar una acción afirmativa, queda constreñida a resolver con estricto apego a dicho parámetro, so pena de incurrir en arbitrariedad e incongruencia distributiva. En el párrafo 62 del acto combatido, el Instituto Estatal Electoral (IEE) textualmente razonó que para salvaguardar el orden constitucional paritario debía actuar mediante:

"...reglas proporcionales y ad-hoc al contexto político y social del lugar en el que se aplicarán".

La expresión *ad-hoc* impone un imperativo de **especificidad, personalización e individualización** de la norma reglamentaria. Exige que el remedio jurídico sea diseñado a la medida exacta del mal detectado por el diagnóstico. No obstante, al unificar coactivamente el destino de seis demarcaciones territoriales bajo un mismo veto de género, la responsable traicionó su premisa metodológica y mutó el análisis contextual en una imposición dogmática y estandarizada, viciando de nulidad la motivación del acuerdo por falta de aptitud y racionalidad interna.

II. Desglose analítico de la heterogeneidad fáctica: La arbitrariedad de aplicar la misma consecuencia jurídica a supuestos de hecho contrastantes.

El propio estudio demográfico y estadístico que la responsable insertó en el acuerdo desmiente la viabilidad de una solución uniforme, evidenciando que la *"reserva de exclusividad absoluta"* resulta desproporcionada por sobreinclusiva en unos casos, y presuntamente inidónea en otros:

- **a) Supuestos de nula exclusión en postulación (Asientos y Calvillo):** En el párrafo 142, el IEE confiesa expresamente que *"el problema no es la falta de postulación de mujeres"*, consignando registros históricos que van del **50% al 63.64%** de participación femenina. Aplicar aquí la exclusividad absoluta constituye una sanción excesiva a la autoorganización de los partidos, pues busca corregir mediante el veto en el registro un fenómeno que pertenece exclusivamente a la soberanía del voto en las urnas.
- **b) Supuesto de distorsión por candidaturas independientes (Cosío):** El diagnóstico arroja que bajo el esquema anterior de bloques de competitividad, la postulación femenina alcanzó un histórico **80%** (párrafo



144). La falta de acceso de las mujeres al cargo derivó exclusivamente de que la ciudadanía favoreció a una candidatura independiente del género masculino (vía exenta de las reglas de paridad de los partidos). Imponer exclusividad de género a las opciones partidistas en Cosío no resuelve la raíz del problema y restringe ilegalmente el sufragio pasivo de la militancia.

- **c) Supuestos de rezago real en la etapa de registro (Jesús María y Rincón de Romos):** En estas demarcaciones se constató una preocupante tendencia decreciente en la postulación de mujeres (cayendo drásticamente hasta el **20%** en Jesús María y manteniéndose entre el **33% y 44%** en Rincón de Romos). En estos dos municipios sí se actualizaba la necesidad material de una intervención remedial; sin embargo, la herramienta idónea y menos lesiva de los derechos políticos continuaba siendo la optimización o reconfiguración de los bloques de competitividad, mas no la cancelación absoluta del género masculino.
- **d) Supuesto de alternancia orgánica ordinaria (El Llano):** El registro presenta una fluctuación natural de candidaturas alrededor del **50%**, sin que se aprecie un patrón de discriminación o exclusión estructural en las postulaciones que ameritara el despliegue de una medida restrictiva extrema.

III. Falta de idoneidad y razonabilidad por tratamiento uniforme a contextos desiguales (Violación a las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014).

Conforme a las **Jurisprudencias 30/2014 ("ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN")** y **43/2014 ("ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD")** de la Sala Superior del TEPJF, la constitucionalidad de cualquier acción afirmativa pende de un juicio estricto de **razonabilidad, objetividad y adecuación**. Una medida administrativa que dispensa un trato exactamente igual a situaciones cualitativa y numéricamente desiguales carece de justificación racional.



La responsable incurrió en el error de equiparar uniformidad formal con paridad sustantiva. Para los municipios donde el problema no radica en la postulación, el veto absoluto resulta inoperante y punitivo. Para los municipios con subrepresentación real, la exclusividad resulta desproporcionada al obviar alternativas menos restrictivas que ya habían probado su eficacia en el estado, como los bloques de competitividad. Al haber formulado una única respuesta coercitiva para un mosaico de realidades disímiles, el Consejo General del IEE de Aguascalientes configuró una determinación arbitraria, desprovista de congruencia externa y de base científica electoral, por lo que procede revocar el acuerdo combatido.

AGRAVIO QUINTO: INCONSTITUCIONALIDAD POR AUSENCIA DE TEMPORALIDAD, FALTA DE PARÁMETROS DE EVALUACIÓN Y CRITERIOS DE CONCLUSIÓN DE LA MEDIDA — VIOLACIÓN DIRECTA A LA JURISPRUDENCIA 11/2015 DEL TEPJF Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El acuerdo impugnado transgrede frontalmente los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La autoridad responsable vicia de nulidad los Lineamientos aprobados al omitir fijar una temporalidad delimitada, condiciones resolutorias o indicadores científicos de éxito para la "*reserva de exclusividad por género*"; convirtiendo una medida restrictiva excepcional en una alteración estructural e indefinida del sistema electoral local, lo que pulveriza el principio de certeza jurídica que debe regir de cara al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y subsecuentes.

La doctrina constitucional y la jurisprudencia electoral convencional de este Tribunal Electoral han sido unívocas al determinar que las acciones afirmativas son herramientas de carácter **estrictamente temporal, excepcional y compensatorio**. Su único fin legítimo es acelerar la igualdad de facto entre



hombres y mujeres, debiendo cesar de forma inmediata una vez que se han alcanzado los objetivos de equidad sustantiva para los cuales fueron diseñadas.

En ese sentido, la **Jurisprudencia 11/2015** dictada por la Sala Superior del TEPJF, bajo el rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**", constriñe de manera obligatoria a las autoridades electorales a justificar y delimitar estas medidas bajo cuatro ejes cardinales: *objeto, destinatarios, razonabilidad/proporcionalidad y temporalidad*.

Al confrontar el acuerdo **CG-A-14/26** con dicho criterio vinculante, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE) de Aguascalientes omitió diseñar el elemento temporal, configurando una norma que proyecta sus efectos restrictivos de forma perpetua. Una medida administrativa que carece de límites temporales pierde su naturaleza remedial y degenera en un privilegio permanente o en un esquema de discriminación inversa proscrito por nuestro bloque de constitucionalidad.

La arbitrariedad y el exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la responsable se materializan al verificar que el texto del acuerdo impugnado carece de los siguientes componentes mínimos de certeza jurídica:

- **a) Ausencia de plazo de vigencia explícito:** El acuerdo no especifica si el veto absoluto al género masculino en seis municipios se constriñe única y exclusivamente al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, o si se mantendrá vigente para las renovaciones de los Ayuntamientos en procesos venideros.
- **b) Deficiencia de indicadores de logro o criterios de éxito:** La autoridad responsable no definió un parámetro cualitativo ni cuantitativo que sirva como métrica objetiva para determinar cuándo se considera superado el supuesto "rezago histórico" en los municipios intervenidos.
- **c) Inexistencia de mecanismos de evaluación periódica:** Los lineamientos no contemplan la obligación de emitir un dictamen técnico o diagnóstico post-electoral que analice el impacto real de la medida tras la jornada electiva.



- **d) Falta de condición resolutoria o cláusula de salida:** El acuerdo es omiso en señalar bajo qué condiciones de hecho o de derecho se decretará la conclusión de la reserva de exclusividad (por ejemplo, si el triunfo de una mujer en el año 2027 extingue automáticamente la medida para el siguiente periodo).

Esta omisión sistémica de temporalidad se traduce en una abierta vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica de los actores políticos y la ciudadanía en general. Al no fijar una fecha de conclusión o una regla de salida clara, la responsable genera un escenario de absoluta imprevisibilidad respecto de las bases normativas que regirán las contiendas futuras en el estado.

Adicionalmente, esta falta de delimitación temporal evidencia que la responsable no emitió una acción afirmativa genuina, sino que utilizando la facultad reglamentaria realiza de facto una **modificación sustancial y permanente al régimen de elegibilidad de los Ayuntamientos de Aguascalientes en total contravención al orden jurídico convencional**. Alterar de forma indefinida las calidades y restricciones territoriales para el ejercicio del sufragio pasivo siendo que esto es una atribución conferida en exclusiva al Poder Legislativo local. Por tanto, al instituir una restricción por género desprovista de transitoriedad, la autoridad responsable incurrió en un desvío de poder que amerita la revocación inmediata del acuerdo combatido.

AGRAVIO SEXTO: INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL SUFRAGIO PASIVO Y AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REFORZADA — EL DECRETO DE RESTRICCIONES POLÍTICAS INCUMPLE EL ESTÁNDAR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II DE LA CPEUM Y 23.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El acuerdo impugnado lesiona de forma directa el núcleo esencial del derecho humano a ser votado, tutelado por los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, numeral 1, inciso b) y numeral 2 de



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autoridad responsable vulnera las reglas de restricción de los derechos fundamentales al implantar un veto absoluto de género por la vía reglamentaria, desatendiendo que cualquier modulación, límite o condición a las calidades del sufragio pasivo se encuentra sometida a una reserva de ley estricta y exclusiva del Poder Legislativo.

De conformidad con el artículo 1º constitucional y la doctrina del bloque de constitucionalidad, los derechos políticos de la ciudadanía no pueden ser objeto de restricciones arbitrarias ni de interpretaciones reglamentarias extensivas que anulen su ejercicio. El artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) fija un catálogo tasado, cerrado y restrictivo (*numerus clausus*) de las razones únicas por las cuales la ley puede reglamentar y limitar de forma válida los derechos políticos:

"...exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

La jurisprudencia convencional interamericana (v.gr., casos *Yatama vs. Nicaragua* y *Castañeda Gutman vs. México*) ha establecido que este listado define los límites permitidos a los Estados para normar los requisitos de elegibilidad. En la especie, la "reserva de exclusividad por género" implementada por la responsable no encuadra en ninguno de los supuestos habilitados por el Tratado Internacional. Al vetar administrativamente la participación del género masculino en seis municipios del estado de Aguascalientes, el Instituto Electoral Local crea una categoría de exclusión ajena al marco convencional, incurriendo en una transgresión que desborda los compromisos internacionales del Estado mexicano.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal mandata con absoluta claridad que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que tengan "*las calidades que establezca la ley*". La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del TEPJF han determinado en reiterados precedentes que la expresión "ley" se refiere única y exclusivamente al **acto formal y material emanado del órgano legislativo**



legítimamente constituido (en este caso, el H. Congreso del Estado de Aguascalientes).

El acuerdo CG-A-14/26 quiebra este diseño constitucional al erigirse como una fuente autónoma de restricciones de derechos. El Consejo General del IEE, mediante un simple lineamiento administrativo, introduce un impedimento territorializado de elegibilidad basado en el género para el cargo uninominal de la presidencia municipal.

Esta restricción carece por completo de un sustento normativo previo en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. La responsable confunde la facultad operativa para instrumentar reglas de paridad con la potestad soberana para dictar leyes restrictivas de derechos fundamentales; el derecho administrativo electoral puede coordinar la postulación paritaria, pero jamás puede decretar la prohibición de participación de un grupo de ciudadanos sin una habilitación legislativa expresa, clara y previa.

Esta representación política no desconoce, en modo alguno, que los derechos político-electorales admiten modulaciones y que las acciones afirmativas constituyen herramientas válidas y necesarias para alcanzar la paridad sustantiva en favor de las mujeres. Sin embargo, el estándar constitucional mexicano exige que estas medidas excepcionales guarden una estricta subordinación a la ley.

La transgresión que aquí se combate no es el fin paritario, sino **el vicio de origen y la ilegalidad de la vía elegida por la responsable**. Una acción afirmativa que se traduce en un veto total y absoluto para un género entero en más del 50% de los municipios del Estado no puede nacer de un acuerdo de un Organismo Público Local Electoral (OPLE). Al prescindir de una base legislativa habilitante y legislar de facto sobre los derechos humanos de la ciudadanía, el Consejo General del IEE de Aguascalientes incurre en un flagrante desvío de poder y rompe el orden de distribución de competencias de los artículos 41 y 116 de la Carta Magna, obligando a este órgano jurisdiccional a declarar su invalidez y ordenar la revocación del acuerdo impugnado.

AGRAVIO SÉPTIMO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL



EN SU DIMENSIÓN DE PREVISIBILIDAD Y TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE AUTOORGANIZACIÓN PARTIDISTA → LA EMISIÓN EX TEMPORE DE RESTRICCIONES SUSTANCIALES MUTILA LA PLANIFICACIÓN Y LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN.

El acuerdo impugnado transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 16, 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 66 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. La autoridad responsable vulnera la regularidad del ciclo político-electoral al introducir una mutación estructural y restrictiva ex novo a las reglas de postulación de los Ayuntamientos de forma tardía, desorganizando los procesos internos de selección y las estrategias legítimas de autoorganización de los institutos políticos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido de forma sistemática que el principio de certeza no se agota con el mero cumplimiento formal de los plazos de publicación (como la regla de los noventa días previos al inicio del proceso electoral), sino que exige una dimensión de **previsibilidad jurídica**. Esto implica que los actores políticos deben conocer de manera anticipada, clara y firme cuáles son las reglas del juego que regirán la contienda, permitiéndoles planificar sus estrategias y convocatorias de selección interna con estabilidad y sin sorpresas regulatorias.

Al confrontar este estándar con el criterio orientador de la **Jurisprudencia 17/2024("ACCIONES AFIRMATIVAS. MOMENTO PROCESAL IDÓNEO PARA SU IMPLEMENTACIÓN")**, se advierte que la emisión del acuerdo **CG-A-14/26** el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis constituye un acto formalmente tardío en el contexto de la vida interna partidista. Introducir un veto absoluto de género para seis municipios cuando las fuerzas políticas ya han desplegado sus trabajos de prospección, auscultación de liderazgos territoriales y diseño de plataformas políticas, rompe con la confianza legítima y la estabilidad normativa que la autoridad administrativa electoral está obligada a resguardar.

Conforme al artículo 41 constitucional y al artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de definir sus



estrategias de postulación y coordinar sus procesos de selección de candidaturas de acuerdo con sus estatutos y convocatorias. El diseño de estas estrategias es un proceso complejo que se construye a partir de las reglas vigentes en el ordenamiento; en la especie, el andamiaje legal de los bloques de competitividad.

La intempestiva irrupción de la "reserva de exclusividad por género" de la responsable genera los siguientes perjuicios materiales a mi representada:

1. **Inoperancia de convocatorias internas:** Anula de facto los procesos internos de selección en los que militantes del género masculino ya se encontraban legítimamente inscritos o proyectados en los seis municipios restringidos.
2. **Distorsión de la estrategia de competitividad:** Obliga al partido político a improvisar perfiles y reconfigurar toda su distribución paritaria estatal en los cinco municipios restantes, afectando la competitividad global del instituto político.
3. **Vulneración a los derechos de la militancia:** Produce una afectación colateral a los derechos político-electorales de los militantes varones de las demarcaciones vetadas, quienes ven canceladas sus legítimas aspiraciones debido a un cambio de reglas imprevisto y dictado desde la cúpula administrativa del OPLE.

La autoridad responsable pretende justificar la oportunidad de su acuerdo invocando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del TEPJF que excluyen a las acciones afirmativas de la restricción temporal estricta del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal. No obstante, la responsable realiza una lectura fraudulenta y extensiva de dicha excepción doctrinal.

La línea jurisprudencial que permite implementar acciones afirmativas cerca del proceso electoral fue diseñada exclusivamente para medidas de carácter **operativo, adjetivo o de optimización** de reglas que ya existían previamente en la ley (como el ajuste menor a un bloque de competitividad o reglas de alternancia en listas plurinominales). Dicha excepción jamás se construyó para amparar



innovaciones normativas autónomas que configuren impedimentos de elegibilidad sustanciales o vetos absolutos territorializados.

La "reserva de exclusividad por género" impuesta por el IEE de Aguascalientes altera materialmente los elementos esenciales de la contienda: restringe la oferta electoral y redefine quién puede ser candidato. Por lo tanto, independientemente del nombre que la responsable le asigne, estamos ante una modificación fundamental al sistema electoral local ejecutada de forma sorpresiva y ex tempore, lo que rompe el principio de certeza y obliga a este órgano jurisdiccional a revocar el acto impugnado para restituir la regularidad del proceso.

Por lo anterior, me permito reiterar la causa de pedir en el presente medio de impugnación el contenido de la tutela judicial efectiva, respecto al cual me encuentro legitimado para interponer el presente recurso de apelación, y que para mayor claridad de la exposición, me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Época: Décima Época
Registro: 2009343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)
Página: 2470*

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien*



definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado



otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia que establece:

*Época: Décima Época
Registro: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Página: 909*



DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique SumuanoCancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por todo lo anteriormente expuesto, es que le solicito a este **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se manifieste al respecto a la solicitud planteada por el suscrito, en el agravios de esta apelación.

Para tal efecto, me permito exhibir los siguientes elementos probatorios relativos al recurso interpuesto.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Copia certificada de mí nombramiento como Consejero representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que obra dentro de los expediente de este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la copia certificada del **ACUERDO CG-A-14/26**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes expidió los "Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027" aprobado en sesión ordinaria del veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis.



3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en el presente procedimiento y en todo lo que favorezca a esta parte.

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-Que consiste en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue éste Tribunal y que deberá resolver justificando su decisión apegado a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia.

Dichas pruebas se relacionan con todos los puntos materia de controversia en el presente recurso.

Por lo antes expuesto y fundado, a este **TRIBUNAL** muy atentamente solicito:

PRIMERO.-Se me tenga por presentando en tiempo y forma legales, el presente recurso de apelación por las razones expuestas, así como por ofrecidas las pruebas que a esta parte corresponde.

SEGUNDO.-Se lleve a cabo la substanciación hasta su resolución del presente asunto, conforme a las reglas establecidas para tal efecto, por el Código Estatal Electoral.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se **REVOQUE** el **ACUERDO CG-A-14/26**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes expidió los "Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027" aprobado en sesión ordinaria del veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

85 HC'DFCH9; 8 C

ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE